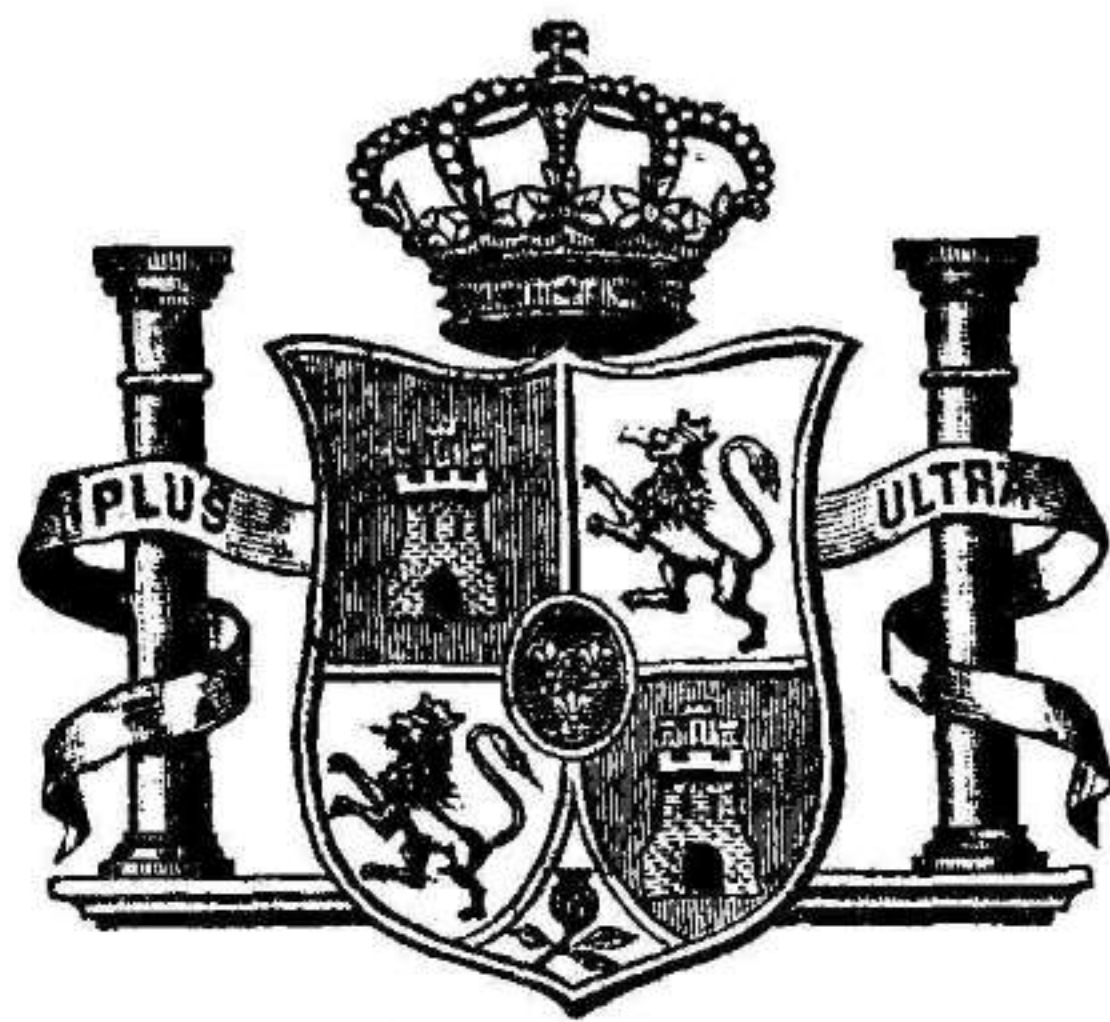


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del

cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delinquentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por.....

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución».

b) Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito co-

nocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquiera persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, proveerá la acción de los Presidentes de

los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectiva de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el artículo 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de proce-

dimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL ORDEN.

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército y la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámesese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los

legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley: fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de la imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito

deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la Asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor trascendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1906.—Segismundo Moret.—Excelentísimos Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintinueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas tres céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y tres céntimos.

Litro de vino, treinta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veinte céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que

se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Abril de mil novecientos seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel G. de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintidos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Abril de mil novecientos seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel G. de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por lesiones al penado Fermín Guerra Pérez (a) Filón, casado, natural y vecino de Becerril de Campos, se saca á tercera y pública subasta y sin sujeción á tipo la finca embargada al Fermín que á continuación se deslinda:

La mitad de una casa sita en casco de la villa de Becerril de Campos y Corro de San Pedro, señalada con el número 8; que linda por derecha otra de Bartolomé de la Calva, izquierda otra de Tomasa de los Bueis y espalda otra de Manuel Hernández; tasada dicha mitad en quinientas pesetas.

La subasta se celebrará el día dieciséis de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, número 12, y los que deseen tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de las dos terceras partes de la tasación de la finca, advirtiéndose que los compradores se conformarán respecto á la titulación de la misma con la certificación del Registro de la propiedad de este partido que obra unida en autos, toda vez que no existe título alguno de ella.

Dado en Palencia á veinticuatro de Abril de mil novecientos seis.—Victor García Alonso.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice á los amillaramientos de rústica y pecuaria como también al de urbana de este término municipal, base de los repartimientos del próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas altas ó bajas, debidamente reintegradas y con certificación que justifique haber pagado los derechos de transmisión de bienes durante la primera quincena del mes de Mayo, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Otero de Guardo 24 de Abril de 1906.—El Alcalde, Norberto Manco.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Debiendo formarse en el mes de Mayo próximo los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y Registro fiscal de edificios y solares, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días las oportunas relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas con arreglo á la ley del Timbre y acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio, el de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y de hallarse inscritas las fincas en el Registro de la propiedad.

Guardo 23 de Abril de 1906.—El Alcalde, Emeterio González.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento del año próximo de 1907, se hace preciso que todos

los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos justificativos de haber pagado los derechos reales y estar inscritas en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos y pasado el plazo que se fija no serán atendidas por justas que sean.

Tabanera de Valdavia 20 de Abril de 1906.—El Alcalde, Valentín Barrio.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el año próximo venidero de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza referida presenten las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta el 20 de Mayo próximo, debiendo presentar también acompañadas á aquéllas los documentos acreditativos de la transmisión de bienes en que conste haber satisfecho los derechos reales, cuyo requisito se probará con la carta de pago que así lo exprese, advirtiéndose á los contribuyentes que no será admitida ninguna declaración de alta y baja que sea presentada sin los requisitos antedichos y fuera del plazo señalado para su admisión en esta Secretaría.

Dueñas 24 de Abril de 1906.—El Alcalde, Demetrio L. Dueñas.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la instrucción general de Sanidad, una vez transcurridos veinte días de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la dotación anual de 250 pesetas que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de veinte familias pobres y transeuntes que hubiere.

Los aspirantes presentarán sus instancias en papel correspondiente en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Cubillas de Cerrato 24 de Abril de 1906.—El Alcalde, Damián Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices que han de servir de base para los repar-

tos de las contribuciones de rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten la relación prevenida por la ley con su documento de transmisión en la Secretaría municipal durante el actual mes, pasado el cual quedarán sin curso las que se presenten hasta el año inmediato.

Villanueva de Abajo 21 de Abril de 1906.—El Alcalde, Primitivo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Don José Prieto Moslares, Alcalde constitucional de expresada localidad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión del día 25 de Marzo último pasado, en vista de la comunicación recibida del Sr. Visitador principal de la Asociación general de Ganaderos del Reino de esta provincia, acordó nombrar la Comisión para el deslinde de vías pecuarias locales y que en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 74 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 se anuncie por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciendo constar que dicha operación dará principio el día 16 de Mayo próximo venidero; y á fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta población y vecinos á quienes pueda interesar en las operaciones del deslinde, se hace público por medio del presente sin perjuicio de practicar las demás diligencias precisas.

Revenga 24 de Abril de 1906.—José Prieto.—D. S. O., El Secretario, Victoriano Román. 1—3

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días en conformidad á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Palenzuela 23 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Don Atanasio Burgos Lanchares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Hago saber: Que el día siguiente en que se cumplan quince días desde la inserción del presente anuncio y por tres consecutivos, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las nueve de su mañana, se procederá por el Sr. Visitador de Cañadas y Comisión deslindadora al reconocimiento y deslinde de las existentes en esta localidad, á cuyo efecto se cita á los interesados de terrenos colindantes para que concurran á la referida operación, según lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, en la inteligencia que una vez terminada referida operación y transcurrido el plazo que señala el art. 84 del referido reglamento, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten por justas y legales que sean.

Villovieco 24 de Abril de 1906.—Atanasio Burgos.—P. A. del A., El Secretario, Ubaldo Juárez. 1—3

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 20 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
119	Un alfiler de oro con diamantes, piedra verde falsa, le falta uno y tiene dos falsos.....	12
127	Dos cubiertos de plata, peso ocho onzas y cuarto.....	25
132	Un reloj Remontoir de metal.....	5
154	Un reloj de pared con caja.....	8
161	Un reloj Remontoir de niquel.....	5
149	Una pulsera de plata, una cadena larga de plata y un par pendientes de oro y aljófar.....	21
181	Un alfiler de oro con una mosca, la falta un ala.....	10
185	Una Cruz de Isabel la Católica, de oro de ley, y otra también de oro de ley de Isabel II.....	55
186	Una cadena de plata con un Sacramento de oro y un par pendientes de plata con chispas de diamantes..	8
172	Un par pendientes de oro de ley con un diamante, y una sortija de oro con un diamante.....	30
206	Un reloj Remontoir de niquel con cadena de lo mismo.	5
Ropas y muebles.		
2710	Una chaqueta y chaleco de paño.....	6
2713	Un pañuelo de seda y una toalla.....	3
2717	Una toquilla de felpa y una camisa de hombre.....	3
2749	Una sábana y una camisa de mujer.....	5
2786	Una falda y abrigo de almur.....	5
2825	Una capa de paño, embozos de lana, una camisa de hombre y cuatro calzoncillos.....	15
2833	Dos chaquetas, dos pantalones y dos chalecos de paño.	35
2841	Una mantilla de granadina y un pañuelo de crespón..	5
2955	Un pañuelo de seda y una toalla.....	3
2993	Una falda de merino, otra de franela, un abrigo de lana, una sábana y una colcha de lana.....	20
21	Una chaqueta de paño.....	3
23	Un paraguas de seda.....	3
53	Una falda de lana y dos almohadones.....	7
59	Dos vestidos de percal para niño, dos camisetas, otra camiseta de punto y cinco varas de percal.....	5
67	Un pañuelo alfombrado, una falda de lana y una toalla.	15
71	Un pañuelo de seda y una mantilla de paño con terciopelo.....	5
80	Una sábana, dos almohadones y un pañuelo de merino.	5
87	Una sábana y una camisa de mujer.....	3
100	Un colchón de lana para cama.....	20
110	Una enagua, una chambra y tres servilletas.....	2
143	Una colcha de algodón de fábrica.....	7
146	Una falda de lana y un abrigo de mezcla.....	3
154	Una sábana, cuatro almohadones y una colcha de percal.	5
156	Una falda de paño.....	5
188	Una falda de merino, una chambra y un velo.....	3
199	Un chaleco de pana, un manto de merino y tres varas de casiana.....	3
200	Una sábana, un almohadón y dos enaguas.....	3
227	Un pañuelo de crespón y otro de Manila.....	9
233	Una sábana.....	2
253	Una falda de merino.....	6
267	Una colcha de algodón de punto.....	5
268	Una falda y un matiné de percal.....	3
303	Un pañuelo, una falda de merino y una enagua.....	7
310	Una mantilla de paño con terciopelo, un pañuelo de lana, una chambra, una enagua, dos cortinas y dos jubones.....	4
311	Nueve varas de lanilla, una chaquetilla de lana y una vara de raso.....	5
323	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	15
329	Una falda de lana y otra de hilo.....	3
330	Un pañuelo de lana y otro de merino.....	8
331	Una falda de lana y un abrigo de merino.....	7
335	Un mantón de lana.....	5
336	Una colcha de algodón de fábrica, un delantal y un cubre mantillas de percal.....	5
358	Una colcha de percal, una sábana, dos almohadones y dos mantillas de bayeta.....	5
390	Una chaqueta de pana.....	5
406	Un pañuelo de Manila y un chal bordado.....	70
408	Dos colchas de piqué y una mantilla de encaje.....	60
419	Una butaca de gutapercha, dos costureros de paja y un tocador de madera.....	5
429	Una falda de mezcla y tres varas de ídem.....	3
463	Un pantalón de paño y otro de lanilla.....	6

Número del empeño. RESEÑA DE LOS OBJETOS. TASACIÓN. Pesetas.

462	Una colcha de algodón de punto y otra de percal.....	8
471	Dos enaguas, un mantel, tres chambras, una sábana, dos almohadones y tres camisas de hombre.....	10
491	Una falda de mezcla, un manto de merino liso, un almohadón y un pañuelo de lana.....	5
502	Una camisa de hombre, dos jubones de niño, tres camisetas de ídem y un chaleco de piqué.....	2
527	Una falda de merino.....	6
532	Una colcha de seda.....	15
541	Un cubre mantillas, una mantilla de piqué y un manto de ídem para niña.....	3
546	Una chaqueta y chaleco de paño.....	2
583	Dos camisas de hombre, dos almohadones y una toalla.	3
586	Una sábana, dos cortinas y dos varas de lienzo.....	3
589	Tres sábanas, ocho almohadones, dos manteles, doce servilletas, una colcha de algodón de fábrica, un edredón, once toallas y dos chambras.....	30
597	Dos mantillas de bayeta, dos pañales y una chaqueta de lanilla para chico.....	3
614	Una sábana, dos almohadones y dos toallas.....	4
627	Una mantilla de muletón, dos manteles, un almohadón y una toalla.....	3
628	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
637	Una colcha de algodón de fábrica y un pañuelo de punto	5
638	Una falda de merino.....	3
655	Una sábana y cuatro almohadones.....	3
657	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
662	Un pañuelo de algodón.....	3

DE SEGUNDA SUBASTA.

754	Una falda de percal y otra de mezcla.....	4
1111	Una falda de merino, un pañuelo y un manto de ídem..	7
1982	Una chaqueta de paño y otra de lana.....	5
2205	Una cubierta de algodón de punto.....	1
2255	Una falda de merino y un manto de seda.....	5
2387	Una falda y chaquetilla de percal.....	2
2636	Una falda de percal y un manto de estameña.....	5
2705	Una falda de merino.....	5

Nota. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta.

Para poder verificar el desempeño de los mismos solo tienen derecho los interesados hasta dos días antes del en que ha de verificarse la subasta, y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe no tiene derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 23 de Abril de 1906.—El Director Gerente de turno, Emilio Romero.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice de la contribución rústica y urbana para el año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas según previene el reglamento vigente y dentro del término de quince días, pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

Dehesa de Romanos 21 de Abril de 1906.—El Alcalde, Eustasio Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos de contribución territorial y urbana para el año de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término que hubieren sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría

de este Ayuntamiento declaraciones de ellas reintegradas en forma y acompañadas de los documentos fehacientes que las justifiquen y en las que ha de constar cuando menos el estar satisfechos los derechos reales á la Hacienda, cuya presentación ha de verificarse dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no se admitirá ninguna de aquéllas.

Arbejal 21 de Abril de 1906.—El Alcalde, Tomás Merino.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones y demás documentos que previene el reglamento vigente y sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Olea 21 de Abril de 1906.—El Alcalde, Ceferino Martín.